

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
COMISION PARA LA FISCALIZACION DEL PAGO DEL ARANCEL
Y DE LA CANCELACION DE ESTAMPILLAS
EN OBRAS DE CONSTRUCCION

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL
PAGO DEL ARANCEL Y DE LA CANCELACIÓN DE ESTAMPILLAS
EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Departamento de Estado

Reglamento Núm. _____
Fecha: _____
Aprobado: _____
Por: _____
Secretario de Estado

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES	
1.01 - Título	3
1.02 - Base Legal	3
1.03 - Propósito	3
1.04 - Aplicación	3
SECCION 2.00 - DEFINICIONES	4
SECCION 3.00 - PAGO DEL ARANCEL Y CANCELACIÓN DE ESTAMPILLAS	
3.01 - Proyecto de Construcción	8
3.02 - Obra Terminada	10
3.03 - Proyecto de Mensura	12
SECCION 4.00 - ENTREGA DE DOCUMENTOS Y COMPARECENCIA	
4.01 - Proyecto de Construcción	12
4.02 - Obra Terminada	13
SECCION 5.00 - PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA DE COSTOS Y FISCALIZACION	
5.01 - Investigación	14
5.02 - Auditoría de Costos a Proyectos y Obras de Construcción Pública	15
5.03 - Auditoría de Costos a Proyectos y Obras de Construcción Privada	16
5.04 - Procedimiento de Investigación y determinación	18
5.05 - Resolución y Orden Final	19
5.06 - Acciones administrativas o judiciales	21
5.07 - Multas administrativas	21
SECCION 6.00 - PROCEDIMIENTOS ULTERIORES	
6.01 - Relevo de resoluciones y corrección de errores	22
6.02 - Interpretación	22
6.03 - Disposiciones de Otros Reglamentos	22
6.04 - Términos Empleados	23
6.05 - Cláusula de Salvedad	23
6.06 - Violaciones	24
6.07 - Cláusula de revisión	24
6.08 - Vigencia	

SECCIÓN 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

- 1.01- **TITULO** - Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento para la Fiscalización del Pago del Arancel y de la Cancelación de Estampillas en Obras de Construcción."
- 1.02 - **BASE LEGAL** - Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Número 249 de 3 de septiembre de 2003 ("Ley Orgánica de la Comisión para la Fiscalización del Pago del Arancel y de la Cancelación de Estampillas en Obras de Construcción) y de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 ("Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"), según enmendadas.
- 1.03 -**PROPÓSITO** - El propósito de este Reglamento es el de establecer los procedimientos a seguir para la auditoría y el cobro de aquella insuficiencia detectada en el pago de arancel y estampillas en asuntos relacionados con obras de construcción, dispuesto en las Leyes Número 319 de 15 de mayo de 1938, Número 76 de 24 de junio de 1975 y Número 96 de 6 de julio de 1978, según enmendadas; tanto en el sector público como en el privado; además, para la verificación continua del cumplimiento de ley, que obliga a efectuar el pago del arancel y la cancelación de estampillas.
- 1.04- **APLICACIÓN** - Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplican a:
- (1) - Todo proyecto de construcción según se define en este Reglamento.
 - (2) - Toda obra de construcción, según se define en este Reglamento, que se ejecute o realice tanto en el sector público como en el sector privado.
 - (3) - Todo profesional licenciado, según se define en este Reglamento.

- (4) - Toda agencia gubernamental, según se define en este Reglamento.
- (5) - Toda agencia reguladora, según se define en este Reglamento.
- (6) - Todo dueño de la obra, según se define en este Reglamento.
- (7) - Todo contratista o constructor, según se define en este Reglamento.
- (8) - Toda persona, natural o jurídica, según se define en este Reglamento, o cualquier agrupación de ellas, pública o privada.

SECCION 2.00 - DEFINICIONES - Los términos que se definen a continuación, tendrán el significado que aquí se expresa.

1. **ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS (ARPE)** Agencia gubernamental creada por la Ley Número 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada.
2. **AGENCIA GUBERNAMENTAL** - Todo departamento, junta, cuerpo, corporación pública, división, administración, negociado, autoridad, comisión, funcionario, persona, entidad, oficina, instrumentalidad o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para fines de la Ley y este Reglamento, este término se referirá, también, a los Municipios.
3. **AGENCIA REGULADORA** - Toda Agencia Gubernamental que interviene en los procesos de tramitación para la construcción de obras públicas o privadas, mediante la expedición de permisos de construcción o uso.
4. **ARANCEL** - Comprobante de Rentas Internas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anejado a toda copia de plano de construcción que se presente ante cualquier Agencia Gubernamental, según dispuesto en la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada o según se determine mediante legislación al efecto. Queda exenta de pago toda construcción de bajo costo, según lo establezca el

Administrador de la A.R.P.E., sujeto a la aprobación de la Junta de Planificación. Estará exenta, además toda construcción de obra pública.

5. **CANCELACIÓN** - Es el acto de adherir las estampillas al plano de construcción y de mensura por parte del profesional licenciado y la invalidación de las mismas por parte de la agencia gubernamental concernida, según el caso que corresponda.

6. **COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO (CAAPPR)** - Institución profesional creada por la Ley Número 96 de 6 de julio de 1978, según enmendada.

7. **COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)** Institución profesional creada por la Ley Número 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada.

8. **COMISION PARA LA FISCALIZACIÓN DEL PAGO DEL ARANCEL Y DE LA CANCELACIÓN DE ESTAMPILLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN (COMISIÓN)** - Es la comisión creada en virtud de la Ley Número 249 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada.

9. **CONTRATISTA O CONSTRUCTOR** - Persona natural o jurídica del sector privado que ejecuta o realiza obras de construcción.

10. **COSTO ESTIMADO DE LA OBRA** - Apreciación del valor de la obra de construcción; desglosado y detallado por partidas de construcción, en términos de cantidades y costos parciales, de cada una de las partes del conjunto de la obra. Incluye todas las partidas necesarias a la obra para su uso particular; mano de obra, materiales, maquinaria, equipo, instalaciones accesorias y otros; sean las partidas compradas o suministradas directamente por el dueño, o mediante contratos.

11. **DUEÑO DE LA OBRA** - Propietario o titular de un bien inmueble, o la persona autorizada por éste, quien contratará la ejecución de las

obras de construcción. Incluye a toda agencia gubernamental que contrate la ejecución de obras de construcción.

12. **ESTAMPILLA PROFESIONAL (ESTAMPILLA)** - Sello creado y expedido en conjunto por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores y por el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, a cancelarse en todo plano de construcción y plano de mensura, que se somete ante una agencia gubernamental, según dispuesto en la Ley Núm. 319 de 1938 y Ley Núm. 96 de 1978, según enmendadas.

13. **OBRA DE CONSTRUCCIÓN** - Toda construcción, restauración, reconstrucción, ampliación, alteración o remodelación de edificios, estructuras, instalaciones de infraestructura, como a su vez, toda segregación, subdivisión, desarrollo o mejoras de terrenos. Se incluye dentro del concepto "Obra de Construcción", toda maquinaria, equipo o instalación accesoria, necesaria para su funcionamiento y utilización, conforme al uso particular para el cual se destinará.

14. **OBRA PÚBLICA** - Obra de construcción realizada por una o mas agencias gubernamentales, que se lleva a cabo mediante el procedimiento de subasta.

15. **OBRA TERMINADA** - Toda obra de construcción ejecutada en su totalidad y aceptada por el dueño de la obra, que contiene y exhibe todo lo necesario para su uso particular.

16. **PERMISO DE CONSTRUCCIÓN** - Autorización escrita, expedida por la Agencia Reguladora, según las leyes y reglamentos aplicables, para la ejecución de un proyecto de construcción. Incluye permiso de urbanización para proyectos de obras de urbanización.

17. **PERMISO DE USO** - Autorización escrita, expedida por la Agencia Reguladora, según las leyes y reglamentos aplicables, para la ocupación o uso de una obra de construcción.

18. **PERSONA** - Cualquier individuo o ente jurídico, grupos organizados bajo una razón social, sociedades o corporaciones privadas.
19. **PROFESIONAL LICENCIADO** - Persona natural con autorización para ejercer la práctica profesional de la arquitectura, arquitectura paisajista, agrimensura o ingeniería dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, y que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora correspondiente.
20. **PROYECTO DE CONSTRUCCION** - Toda obra de construcción a ejecutarse conforme a un plano de construcción, sellado y firmado por un profesional licenciado. Incluye obras de urbanización para el desarrollo de terrenos.
21. **PAGO DEL ARANCEL** - Pago de derechos ("fees") por concepto de la presentación de planos de construcción ante la ARPE, para su aprobación; según dispone la Ley Número 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada. El pago del arancel se efectuara mediante comprobante de Rentas Internas.
22. **VALOR DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN** - Costo total de la ejecución de cada parte del conjunto de la obra en que incurre el dueño de la obra. Incluye los costos directos de todos los contratos y las partidas de construcción (mano de obra, materiales, maquinaria, equipo, instalaciones accesorias y otros) que resulten necesarias para conferirle a la obra su uso particular, ya sean comprados o suministrados por el dueño para la obra, tomando como criterio el valor real en el mercado de cada partida. Se excluyen los honorarios y otros costos por concepto de servicios profesionales, el costo por adquisición de terrenos y servidumbres de paso, y los gastos administrativos y de financiamiento.

23. **VISTA ADMINISTRATIVA** - Vista ordenada por el Oficial Examinador o la Comisión para oír a partes interesadas, reconocidas de antemano, y recibir evidencia sobre un asunto en particular.

SECCION 3.00 - PAGO DEL ARANCEL Y CANCELACIÓN DE ESTAMPILLAS

3.01 - PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN

(1) En todo plano de construcción, incluyendo enmiendas, que se presente para su aprobación ante cualquier Agencia Reguladora se anejará un comprobante de Rentas Internas de cinco (\$5.00) dólares y se cancelarán estampillas profesionales, de un (\$1.00) dólar, respectivamente, por cada mil dólares (\$1,000.00) o fracción del costo estimado de la obra propuesta. Conjunto a la presentación del plano, el profesional licenciado someterá el costo estimado de la obra.

(2) Será responsabilidad del Profesional Licenciado cancelar las correspondientes estampillas. El dueño de la obra efectuará el pago del arancel mediante comprobantes de Rentas Internas.

(3) La Agencia Reguladora que corresponda es responsable de exigir el pago del arancel y las estampillas para su cancelación, por el monto requerido, al admitir para aprobación el plano de construcción relacionado, incluyendo las enmiendas.

(4) El permiso de construcción que expida la Agencia Reguladora concernida, aprobando el proyecto de construcción relacionado, incluyendo las enmiendas, indicará la siguiente información:

- (a) Descripción de la obra de construcción, en todas sus partes, y su dirección física;
- (b) Costo estimado de la obra de construcción;
- (c) Monto pagado por cancelación de estampillas y comprobante de Rentas Internas, en cada caso;
- (d) Nombre del dueño de la obra, su dirección postal y electrónica y números de teléfonos;

- (e) Nombre del profesional licenciado que confeccionó los planos de construcción, su dirección postal y electrónica y números de teléfonos.
- (f) Nombre del profesional licenciado designado para realizar la inspección de la obra de construcción, su dirección postal y electrónica y números de teléfonos.
- (f) Número de identificación del permiso de construcción y la fecha de su expedición.

(5) En todo proyecto para obra pública que se lleve a cabo mediante subasta, en cuyos planos no se hayan adherido las estampillas, toda vez que el profesional licenciado que lo confeccionó es un empleado público, le corresponderá al contratista cancelar las estampillas requeridas al firmar el contrato, por un monto igual al valor del contrato. El jefe o funcionario responsable de cada agencia gubernamental dueña de la obra, exigirá del contratista la cancelación de las estampillas requeridas. Todo proyecto de construcción para obra pública que ejecute una Agencia Gubernamental mediante la correspondiente subasta, queda exento del pago del arancel.

(6) En todo proyecto de construcción para obra pública que se lleve a cabo mediante subasta, en cuyos planos se hayan adheridas las estampillas canceladas, si el valor del contrato es mayor que el costo estimado de la obra pública, le corresponderá al contratista cancelar las estampillas adicionales por la diferencia. El jefe o funcionario responsable de la agencia gubernamental pertinente, exigirá del contratista la cancelación de las estampillas adicionales.

(7) Todo profesional licenciado que sea empleado público, no vendrá obligado a adherir estampillas en los planos que confeccione para proyectos de construcción de obra pública incluyendo sus enmiendas; correspondientes a la agencia gubernamental de su empleo.

(8) Ninguna Agencia Gubernamental aprobará o considerará válido aquel plano de construcción que no tenga anejado el correspondiente comprobante

de Rentas Internas y/o canceladas las estampillas o sin evidencia fehaciente de tal cumplimiento.

3.02 - OBRA TERMINADA

(1) El permiso de uso que expida la Agencia Reguladora concernida, luego de la terminación de la obra de construcción relacionada, indicará la siguiente información:

- (a) Descripción de la obra terminada, en todas sus partes, y su dirección física.
- (b) Descripción del uso particular al cual se dedicará la obra terminada.
- (c) Valor de la obra según terminada para su uso particular.
- (d) Costo estimado en etapa de proyecto de construcción.
- (e) Diferencia entre valor de la obra y su costo estimado.
- (f) Monto pagado por el pago del arancel y la cancelación de estampillas adicionales, en cada caso.
- (g) Nombre del dueño de la obra, su dirección postal y electrónica y número de teléfonos.
- (h) Nombre del contratista, su dirección postal y electrónica y número de teléfonos.
- (i) Nombre del profesional licenciado designado para la inspección de la obra, su dirección postal y electrónica y número de teléfonos.

- (j) Número de identificación del permiso de uso y la fecha de su expedición.
- (2) No se devolverá el pago del arancel ni estampillas, si el valor de la obra terminada resulta menor que su costo estimado o, si la obra de construcción no se ejecuta. En tales casos, tampoco se concederá crédito por el pago del arancel ni estampillas canceladas.
 - (3) En toda obra de construcción cuyo valor luego de terminada resulte mayor a su costo estimado, se efectuará el pago del arancel y se cancelarán estampillas adicionales, por la diferencia.
 - (4) Será responsabilidad del contratista efectuar el pago del arancel y cancelar las estampillas adicionales por el monto que corresponda, si el valor del contrato de construcción y enmiendas resulta mayor que el costo estimado de la obra.
 - (5) Será responsabilidad del dueño de la obra efectuar el pago del arancel y cancelar estampillas adicionales, si el valor de la obra terminada es mayor que su costo estimado o el monto del contrato de construcción y enmiendas.
 - (6) La Agencia Reguladora que corresponda es responsable de exigir la totalidad del pago del arancel y estampillas adicionales para su invalidación, por el monto requerido, al admitir para aprobación la solicitud de permiso de uso de una obra terminada.
 - (7) En caso de obras públicas que sean contratadas a la empresa privada, será responsabilidad de la Agencia Gubernamental dueña de la obra exigir al contratista la cancelación de estampillas, por el monto requerido, por concepto del contrato de construcción y sus enmiendas.
 - (8) El dueño de la obra terminada, mediante declaración jurada, notificará a la Agencia Reguladora concernida el monto total del valor de la obra.

3.03 - PROYECTO DE MENSURA

- (1) En todo proyecto de mensura que se presente para su aprobación ante cualquier Agencia Reguladora, se cancelarán estampillas a razón de cincuenta (.50) centavos por cada solar, parcela o finca, si la mensura no excediere las veinticinco (25) cuerdas. En exceso, se cancelarán a razón de cincuenta (.50) centavos, más veinticinco (.25) centavos en estampillas por cada cinco (5) cuerdas adicionales.
- (2) El profesional licenciado será responsable de adherir las estampillas requeridas al plano de mensura que confeccionó, para su cancelación ante la Agencia Reguladora.
- (3) Ninguna Agencia Gubernamental aprobará ni aceptará como válidos los planos de mensura en obras de construcción que no tengan adheridos las estampillas correspondientes o sin evidencia fehaciente de tal cumplimiento.

SECCION 4.00 - ENTREGA DE DOCUMENTOS Y COMPARECENCIA

4.01 - PROYECTO DE CONSTRUCCION

- (1) Toda Agencia Reguladora será responsable de notificar a la Comisión todo proyecto de construcción que le sea presentado, cuyo costo estimado de la obra es igual a o mayor a cien mil (\$100,000.00) dólares, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su aprobación, con copia de los siguientes documentos:
 - (a) Permiso de construcción expedido.
 - (b) Costo estimado de la obra sometido por el profesional licenciado.
 - (c) Evidencia del monto pagado por pago de arancel y cancelación de estampillas.
- (2) En caso de obras públicas a subastarse cuyo costo estimado es igual o mayor de cien mil (\$100,000.00) dólares, la agencia gubernamental

dueña de la obra remitirá a la Comisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de subasta, copia de los siguientes documentos:

- (a) Documento de adjudicación de subasta.
- (b) Contrato de Construcción.
- (c) Permiso de construcción expedido.
- (d) Costo estimado de la obra sometido por el profesional licenciado.
- (e) Evidencia del monto pagado por cancelación de estampillas

4.02 - OBRA TERMINADA

(1) Toda Agencia Reguladora será responsable de notificar a la Comisión la concesión de todo permiso de uso para toda obra de construcción cuyo valor según terminada para su uso particular es igual a o mayor de cien mil (\$100,000.00) dólares, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición, con copia de los siguientes documentos:

- (a) Permiso de uso expedido.
- (b) Nombre del profesional licenciado que realizó la inspección de la obra, su dirección postal, dirección electrónica y números de teléfono.
- (c) Evidencia del valor final de la obra y del monto pagado por pago del arancel y cancelación de estampillas.

(2) En caso de obras públicas cuyo valor según terminada para su uso particular es igual a o mayor de cien mil (100,000.00) dólares, la Agencia Gubernamental dueña de la obra remitirá a la Comisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su aceptación para ocupación o uso, copia de los siguientes documentos:

- (a) Contrato de construcción, incluyendo órdenes de cambio.
- (b) Certificación de pago final.
- (c) Documento de aceptación de obra.
- (d) Permiso de uso, según expedido por la Agencia Reguladora concernida.
- (e) Nombre del profesional licenciado que realizó la inspección de la obra, su dirección postal y electrónica y número de teléfonos.
- (f) Evidencia del monto pagado por cancelación de estampillas, según el valor final de la obra en contrato y sus enmiendas

SECCION 5.00 - PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA DE COSTOS Y FISCALIZACION

5.01 - INVESTIGACION

(1) A petición de cualquier parte o por iniciativa propia la Comisión estudiará e investigará los asuntos relativos al cumplimiento de la obligación de efectuar el pago del arancel y cancelar las estampillas en obras de construcción, por el monto requerido, tanto en el sector público como en el sector privado. Luego de realizada la investigación correspondiente, la Comisión determinará si en efecto se ha realizado el pago del arancel y la cancelación de estampillas por el monto requerido o si existe alguna insuficiencia, tomando en consideración, entre otros, lo siguiente:

- (a) Permiso de construcción expedido.
- (b) Permiso de uso expedido.
- (c) Costo estimado de la obra sometida por el profesional licenciado.
- (d) Contrato de construcción, incluyendo enmiendas.
- (e) Certificación de pago final.
- (f) Evidencia del monto pagado par cancelación de estampillas y pago del arancel en etapas de proyecto de construcción y de obra terminada.

(2) La Comisión nombrará a un Grupo de Trabajo, el cual estará compuesto por ingenieros y arquitectos nombrados por la Comisión *ad honorem*. Los miembros del Grupo de Trabajo recibirán el apoyo administrativo que corresponda, por parte de la Comisión y de los colegios profesionales, CIAPR y CAAPPR. El Grupo de Trabajo examinará la información recibida y recomendará a la Comisión aquellos proyectos u obras de construcción que serán objeto de una auditoría de costos.

(3) La Comisión podrá expedir una orden administrativa para requerir y obtener de las agencias gubernamentales, así como de toda persona natural o jurídica, toda información que se considere necesaria para llevar a cabo sus labores, tales como copias de planos de construcción y demás documentos relacionados, liquidación de contratos de obras de construcción y toda aquella información o datos necesarios a fin de que el Grupo de Trabajo pueda verificar si en determinado proyecto u obra de construcción se ha pagado el arancel y cancelado las estampillas requeridas. La Comisión podrá coordinar con la agencia gubernamental concernida o la persona natural o jurídica a cargo, una reunión de trabajo para que el Grupo de Trabajo pueda realizar el examen del expediente requerido. La Comisión podrá requerir la comparecencia del representante de cualquier agencia gubernamental y de toda persona jurídica o natural, en cualquier caso que lo considere apropiado, a los fines de obtener la información que considere necesaria para cumplir con sus funciones.

5.02 - Auditoría de Costos a Proyectos y Obras de Construcción Pública

(1) La Comisión requerirá a la Agencia Gubernamental concernida, al amparo de lo dispuesto en los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 249 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada, una lista conteniendo los proyectos y obras de construcción realizadas o en proceso de construcción, con la siguiente información:

- a- Nombre o Número de Identificación del proyecto u obra
- b- Dirección física
- c- Descripción del proyecto u obra
- d- Monto de contrato(s) adjudicado (s) en subasta(s)
- e- Monto de contrato(s) enmendado(s) mediante orden(es) de cambio
- f- Valor de estampillas canceladas
- g- Nombre, dirección telefónica y electrónica de la persona contacto en la agencia

(2) El Grupo de Trabajo realizará un examen exhaustivo del expediente del proyecto u obra objeto de la auditoría de costos, con especial atención de la siguiente información:

- a- Nombre o Número de Identificación del proyecto u obra
- b- Dirección física
- c- Amplia descripción del proyecto u obra
- d- Monto y especificaciones de contrato(s) adjudicado(s) en subasta(s)
- e- Monto y especificaciones de contrato(s) enmendado(s) mediante orden(es) de cambio
- f- Valor de estampillas canceladas de conformidad con la evidencia en el expediente
- g- Valor de insuficiencia en estampillas canceladas, si alguna

5.03 - Auditoría de Costos a Proyectos y Obras de Construcción Privada

(1) La Comisión requerirá a toda persona natural o jurídica, al amparo de lo dispuesto en los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 249 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada, una lista conteniendo los proyectos y obras de construcción realizadas o en proceso de construcción, con la siguiente información:

- a- Nombre o Número de Identificación del proyecto u obra
- b- Documentos de autorización o aprobación de las agencias reguladoras
- c- Dirección física y descripción del proyecto u obra
- d- Copias de planos, especificaciones y costo estimado de la obra, firmados y sellados por el profesional, si se encuentra en etapa de proyecto.
- e- Contrato(s) y enmienda(s) para la construcción de la obra, si se encuentra en etapa de construcción o de obra terminada.
- f- Valor de estampillas canceladas y la correspondiente evidencia
- g- Valor del arancel pagado y la correspondiente evidencia
- h- Nombre, dirección telefónica y electrónica de persona contacto.

(2) El Grupo de Trabajo realizará un examen exhaustivo del expediente del proyecto u obra objeto de la auditoría de costos, con especial atención de la siguiente información:

- a. Descripción de la autorización o aprobación de las agencias reguladoras
- b. Nombre o Número de Identificación del proyecto u obra
- c. Dirección física del proyecto u obra
- d. Amplia descripción del proyecto u obra
- e. Monto de contrato(s) adjudicado(s) en subasta(s)
- f. Monto de contrato(s) enmendado(s) mediante órdenes de cambio.
- g. Valor de los aranceles pagados de conformidad con la evidencia en el expediente
- h. Valor de insuficiencia en aranceles pagados, si alguna
- i. Valor de estampillas canceladas de conformidad con la evidencia en el expediente
- j. Valor de insuficiencia en estampillas canceladas, si alguna

5.04 - Procedimiento de investigación y determinación

- (1) El Grupo de Trabajo podrá efectuar aquellas visitas que estime necesarias al sitio del proyecto u obra objeto de la auditoría de costos, para verificar que la obra existente sea igual al proyecto u obra, según su descripción en el expediente. Si la obra existente resultare distinta a la descrita en el expediente, el Grupo de Trabajo solicitará a la agencia gubernamental concernida toda la evidencia de los costos reales acarreados.
- (2) En aquellos casos en que la agencia o persona bajo investigación incumpla con el requerimiento de información de la Comisión, ésta podrá solicitar una orden en auxilio de jurisdicción ante el Tribunal de Primera Instancia, para exigir el cumplimiento de los dictámenes y requerimientos de la Comisión a la Agencia Gubernamental, persona natural o jurídica, según corresponda, bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicho requerimiento.
- (3) El Grupo de Trabajo someterá un informe a la Comisión indicando los hallazgos de la auditoría de costos realizada al proyecto u obra de construcción objeto de la investigación. En dicho informe, el Grupo de Trabajo determinará el ajuste que corresponda al valor de insuficiencia en aranceles pagados o estampillas canceladas y recomendará a la Comisión, si procede, que ordene a la agencia o persona concernida cubrir la insuficiencia en el valor del arancel y estampillas correspondientes.
- (4) De determinar la Comisión que existe una insuficiencia en el pago de aranceles y/o la cancelación de estampillas, emitirá una Resolución y Orden a la Agencia Gubernamental o persona concernida, concediendo un término de quince (15) días a partir del recibo de la Resolución y Orden para efectuar el pago del arancel y/o la cancelación de las estampillas correspondientes a la insuficiencia detectada. La Resolución y Orden de la Comisión deberá ser notificada a las partes a la mayor brevedad.

(5) Si la parte afectada no estuviera de acuerdo con la determinación de la Comisión podrá, dentro del referido término, exponer por escrito su posición al respecto.

(6) En aquellos casos en que la parte afectada impugne la determinación antes descrita, la Comisión nombrará a un Oficial Examinador, el cual no podrá ser miembro de la Comisión ni del Grupo de Trabajo a cargo del caso, para que haga una investigación y evaluación de los argumentos de la agencia.

(7) El Oficial Examinador celebrará aquellas vistas que estime necesarias y solicitará aquella documentación, información o datos pertinentes que entienda necesarios para hacer una recomendación a la Comisión. De igual forma podrá citar a aquellas personas, naturales o jurídicas, que puedan aportar información pertinente a su investigación.

(8) El Oficial Examinador rendirá un informe a la Comisión, en un término máximo de sesenta (60) días calendarios a partir de que el caso le fuera referido. Dicho informe contendrá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y aquella recomendación a la Comisión sobre el caso sometido. El término de 60 días podrá ser extendido por la Comisión a solicitud del Oficial Examinador.

5.05 - Resolución y Orden Final

(1) La Comisión, basada en el informe del Oficial Examinador y la evidencia que obre en el expediente, tomará una determinación y emitirá una Resolución y Orden Final, en un término de noventa (90) días a partir de haber recibido el Informe del Oficial Examinador. La determinación de la Comisión deberá ser notificada a la parte afectada con la mayor brevedad. La Comisión notificará copia de la determinación a los colegios profesionales, para que éstos tomen las acciones disciplinarias que procedan en contra del profesional responsable, de proceder.

(2) La Agencia Gubernamental concernida, así como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores y el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas serán responsables de atender y actuar sobre toda resolución de la Comisión, que reciban mediante notificación.

(3) La parte adversamente afectada por una Resolución y Orden Final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución y Orden Final, presentar una moción de reconsideración de la Resolución y Orden Final ante la Comisión. La Comisión, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire el término de quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero no tomara acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

(4) La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Comisión y que haya agotado todos los remedios provistos por la Comisión, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones,

dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

(5) La Comisión podrá tomar cualquiera de las acciones dispuestas en la ley, si la agencia o la parte concernida persistiere en el incumplimiento con la obligación que conlleva el pago de aranceles y la cancelación de estampillas, según el procedimiento aquí dispuesto.

5.06 - ACCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES

En todo caso en que la Comisión determine la existencia de incumplimiento con la obligación del pago del arancel y la cancelación de estampillas, podrá tomar cualquiera de las siguientes acciones, según lo considere necesario:

- (a) Referir el caso al Secretario de Justicia, para que este inicie la acción civil, criminal o administrativa que en derecho proceda.
- (b) Requerir de la Agencia Gubernamental que corresponda el inicio de procedimientos, en relación con la revocación de permisos, autorizaciones o certificaciones previamente expedidos.
- (c) Referir el caso al Colegio de Ingenieros y Agrimensores o al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, según corresponda, para que se tomen sanciones disciplinarias en contra del profesional licenciado, responsable por el pago de estampillas.

5.07 - MULTAS ADMINISTRATIVAS

La Comisión, mediante resolución, podrá imponer multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (\$5,000) dólares diarios, por un máximo de treinta (30) días consecutivos, a toda persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de este reglamento o acuerdos de la Comisión.

SECCION 6.00 - PROCEDIMIENTOS ULTERIORES

6.01 - Relevo de Resoluciones y Corrección de Errores

Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- b) cuando la justicia sustancial lo requiera. La Comisión podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Comisión en cualquier momento, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

La Comisión podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada.

6.02 - Interpretación - Este Reglamento se interpretará liberalmente, para garantizar la solución justa, rápida y económica de los casos ante la comisión, en cumplimiento con la garantía del debido procedimiento de ley dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

6.03 - Disposiciones de Otros Reglamentos - Las disposiciones de este Reglamento se complementan con las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable al caso en

particular y que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento. En el caso de que surja incompatibilidad entre las disposiciones de otros reglamentos y éste, las disposiciones del presente reglamento prevalecerán.

6.04 - **Términos empleados** - Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que incluye el plural y viceversa, de igual manera el masculino incluirá el femenino y viceversa.

6.05 - **Cláusula de Salvedad** - Si cualquier disposición, palabra oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado ante un tribunal y declarado nulo inconstitucional, tal determinación no afectará, menoscabará o invalidará, ni afectará la vigencia de las restantes disposiciones de este Reglamento. Su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado nulo inconstitucional. En el caso de que alguna disposición, palabra oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnada ante un tribunal, el mismo mantendrá su vigencia, fuerza y vigor hasta tanto se notifique la sentencia o resolución declarándolo nulo o inválido. La nulidad o invalidez de cualquier disposición, palabra, oración, inciso o sección, en cualquier caso específico, no afectará o perjudicará su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando expresamente se invalide para todos los casos.

6.06 - **Violaciones** - La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento no excluye la aplicación de aquellas sanciones disciplinarias y acciones administrativas y judiciales dispuestas en las Leyes Núm. 319 de 15 de mayo de 1938 ("Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores"), Ley Número 230 de 23 de julio de 1974 ("Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"), Ley Número 76 de 24 de junio de 1975 ("Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos"), Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978 ("Ley del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas"), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 ("Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"), Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 ("Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico") y Ley Núm. 249 de 3 de septiembre de 2003 ("Ley de la

Comisión para la Fiscalización del Pago del Arancel y de la Cancelación de Estampillas en Obras de Construcción"), según enmendadas y conforme apliquen.

6.07 - **Cláusula de revisión** - Este Reglamento estará sujeto a revisión y enmiendas periódicas, dentro de un término máximo de tres (3) años, según el procedimiento que determine la Comisión. La Comisión podrá realizar enmiendas necesarias a este Reglamento mediante Orden Administrativa al efecto. Las enmiendas así dispuestas entrarán en vigor luego de ser notificadas a las partes.

6.08 - **Vigencia** - Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, según lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy _____ de _____ de 2006.

Secretario de Hacienda
o su representante designado

Secretario de Justicia
o su representante designado

Administrador de A.R.P.E.
o su representante designado

Presidente C.I.A.P.R.
o su representante designado

Presidente C.A.A.P.P.R.
o su representante designado